

b) Pertener al Consejo de Administración de más de cuatro Sociedades Anónimas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejos de Administración de Sociedades Anónimas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Dos. Los Presidentes y Consejeros no podrán estar ligados por contratos de obras, servicios o trabajos retribuidos a la Caja de Ahorros ante la cual corresponda ejercer su representación.

Tres. Los Presidentes y Consejeros, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva, directamente ni a través de personas físicas o jurídicas interpuestas.

Esta prohibición será igualmente aplicable a las Sociedades en las que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien aislada o conjuntamente.

Será necesaria la expresa autorización del Consejo de la Caja para conceder cualquier crédito, aval o garantía a las Sociedades en que las indicadas personas desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director general o asimilado.

Artículo cuarto.—El nombramiento de los Consejeros de las Cajas de Ahorros se regirá por las siguientes normas:

a) La designación de los cargos de Vocales del Consejo de Administración u órgano equivalente se hará de conformidad con los Estatutos por los que cada Caja de Ahorros se rija, con las necesarias adaptaciones de los mismos a lo prevenido en el presente Decreto.

b) Los dos representantes de la Organización Sindical serán designados por las Cajas respectivas, previa presentación de sendas ternas, una formulada por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Empresarios y la otra por el mismo órgano del Consejo Provincial de Trabajadores y Técnicos, de la provincia en que radique la sede central de la Caja de Ahorros.

c) En todo caso, y cualquiera que sea la representación que ostenten, los nombramientos habrán de ser comunicados a través del Banco de España al Ministerio de Hacienda, para su aprobación discrecional. Transcurrido un plazo de dos meses, a contar de la entrada en dicho Ministerio del escrito en que se le comuniquen las designaciones, sin que por el mismo se haya adoptado decisión alguna al respecto, se entenderán ratificados los nombramientos de Consejeros de que se trate.

Artículo quinto.—La duración del ejercicio del cargo de Consejero será señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. Los Estatutos podrán prever, asimismo, la posibilidad de reelección hasta un máximo de dos reelecciones. La reelección, en su caso, comportará los mismos requisitos y trámites que el nombramiento.

Artículo sexto.—El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Su nombramiento requerirá aprobación del Ministerio de Hacienda, en los mismos términos que se establecen en el apartado c) del artículo cuarto.

Serán incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Director general o asimilado las establecidas en las letras a) y b) del número uno del artículo tercero del presente Decreto. Igualmente serán aplicables a los Directores generales o asimilados las prohibiciones establecidas en el número tres del artículo tercero de este Decreto, con la extensión a las personas físicas y jurídicas y en las condiciones que en el mismo se fijan.

El Director general o asimilado cesará por jubilación a la edad de setenta años. Podrá además ser removido por justa causa, a propuesta del Consejo de Administración, con informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y aprobación del Ministerio de Hacienda, o en virtud de expediente instruido por el Banco de España que resolverá el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el artículo noveno del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, y cuantos preceptos contenidos en disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical en cuanto a la ejecución de lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros procederán a adaptar sus Estatutos a lo que se establece en el mismo.

Una vez aprobadas por este Ministerio las modificaciones correspondientes de los Estatutos, dispondrán de un plazo de dos meses para formular las propuestas de nombramientos que en su virtud procedan.

En el mismo plazo de dos meses se realizarán las correspondientes elecciones por los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios para la presentación de las ternas respectivas a los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de este Decreto.

Segunda.—Hasta tanto queden aprobados los nombramientos a que se refiere la disposición transitoria anterior, los Consejeros y Directores a quienes correspondiera cesar a consecuencia de las modificaciones estatutarias continuarán en el desempeño de sus cargos.

Tercera.—En las Cajas de Ahorros que, por disposición de sus Estatutos, tengan representación de la Organización Sindical en su Consejo de Administración, los que la ostenten continuarán ejerciéndola hasta la terminación de su mandato, transcurrido el cual se extinguirá dicha representación, siendo sustituidos en sus correspondientes vacantes por Consejeros designados en la forma que se determina en el artículo cuarto.

En los supuestos en que dicha representación de la Organización Sindical sea de un solo miembro, se procederá a designar un nuevo Vocal en el Consejo de Administración, que será cubierto conforme se señala en el citado artículo cuarto; y si fuera de más de dos, los que la ostenten continuarán ejerciendo tal representación hasta la extinción de su mandato, en cuyo momento se reducirán hasta el número previsto en la presente disposición, designándose a los que la hayan de ostentar en la forma señalada en la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7803

DECRETO 787/1975, de 3 de abril, por el que se prorroga el Decreto 668/1974, que regula la campaña de carnes 1974/75, y disposiciones complementarias.

Las recientes evoluciones de los precios de los productos que integran la alimentación animal y las modificaciones de la oferta y la demanda de productos cárnicos, tanto a nivel nacional como internacional, han provocado en el sector ganadero ciertos desequilibrios, que pudieran tener carácter no estrictamente coyuntural, por lo que se hace necesario un detenido estudio de las directrices fundamentales que han de inspirar las regulaciones de las campañas venideras de carnes.

Por otra parte, la situación actual de la ganadería en las especies que contempla el vigente Decreto de regulación, que atraviesa graves dificultades derivadas de la incertidumbre de los mercados y de las desfavorables condiciones meteorológicas, aconseja no interrumpir las medidas de orientación y protección aprobadas por el Gobierno y prorrogar coyunturalmente la actual normativa.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, la vigencia del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, con las modificaciones introducidas por los

Decretos dos mil sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de once de julio, y tres mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7804

DECRETO 788/1975, de 3 de abril, por el que se reorganiza el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor y se extiende a todo el territorio nacional.

Por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro se estableció el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor en Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, facultándose a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para implantarlo en otros Centros a medida que se dispusiera de los elementos materiales y personales necesarios para ello.

En uso de tal facultad, y ante la demanda de que fué objeto por la facilidad y comodidad que supone para el abonado a la red telefónica, se implantó posteriormente en las demás capitales de provincia y poblaciones más importantes, aunque limitando su ámbito al interior de las mismas.

Superada satisfactoriamente esta primera etapa, y dada la considerable expansión alcanzada por la Red telefónica, se hace aconsejable extender ahora esta misma facilidad, con carácter permanente, a todos los abonados al servicio telefónico, cualquiera que sea su residencia.

Se establece asimismo la posibilidad de que dichos abonados reciban los telegramas y radiotelegramas a ellos destinados por igual medio.

Con estas modalidades resultarán beneficiados no sólo los residentes en localidades en las que, existiendo teléfono, carecen, sin embargo, de servicio telegráfico, sino también aquellos que residen en poblaciones que, aun teniendo Oficina telegráfica, ésta permanece cerrada por razón de horario, festividad o descanso dominical, a la vez que se posibilita igualmente este medio de comunicación a las localidades que carecen de locutorios telefónicos para la admisión del servicio telegráfico de «curso mixto», como consecuencia de la automatización del servicio telefónico.

No obstante, la prestación de estas nuevas modalidades de servicio hace necesaria la percepción de una cantidad complementaria, importe del coste medio estimado de los mayores gastos de explotación que se originan, principalmente por la llamada telefónica de comprobación o por la transmisión del mensaje al destinatario por igual sistema.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El servicio de telegramas y radiotelegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor, actualmente establecido en las capitales de provincia y poblaciones más importantes, se extiende, con horario permanente, a todas las localidades de la Nación que dispongan de servicio telefónico.

Corresponde prestar directamente este servicio a los Servicios de Telecomunicación, dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—Se admitirán por esta modalidad telegramas y radiotelegramas, tanto interiores como internacionales; a cuyo fin, los abonados a la Red telefónica podrán dictar sus mensajes al Centro provincial de Telecomunicación correspondiente u Oficina telegráfica colectora que se señale, desde donde se comprobará el número de teléfono del expedidor, salvo que éste sea abonado al servicio, en cuyo caso se identificará mediante uso de la correspondiente clave.

Artículo tercero.—Por la expedición de telegramas y radiotelegramas por teléfono se percibirán las tasas señaladas en las tarifas oficiales para los de su clase, más las cantidades complementarias que se establecen en el anexo al presente Decreto.

Artículo cuarto.—El carácter de abonado al servicio de telegramas por teléfono se adquirirá mediante la suscripción de la correspondiente tarjeta de abono, con carácter gratuito, previo compromiso de efectuar el pago del servicio mediante domiciliación bancaria en la Caja Postal de Ahorros o en cualquier Entidad de Crédito.

Las cantidades complementarias establecidas por la utilización de esta modalidad de servicio incluirán, en su caso, las llamadas de comprobación y las gestiones de cobranza, por lo que se refiere a los no abonados.

Artículo quinto.—El importe de las cantidades complementarias, a que se refiere el artículo tercero, se ingresará en el Tesoro, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el procedimiento actualmente establecido para el reintegro de esta clase de productos procedentes de los Servicios de Telecomunicación.

Artículo sexto.—Del pago del servicio cursado por esta modalidad será responsable ante la Administración el titular del abono telefónico correspondiente, y, de no satisfacerse dentro de los plazos que se establezcan, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Artículo séptimo.—El expedidor de un telegrama de y para cualquier Oficina telegráfica de España, cuya población cuente con servicio telefónico, podrá consignar a continuación del nombre, apellidos y señas del destinatario o de la dirección abreviada, el número de teléfono de éste.

La Oficina telegráfica de destino lo transmitirá por teléfono al destinatario, remitiéndoselo posteriormente por reparto general.

En el supuesto de que la Oficina de destino permanezca cerrada por razón de horario, festividad, descanso dominical o clausura, se transmitirá el telegrama por teléfono al destinatario desde el Centro provincial correspondiente u Oficina colectora que se señale. Del mismo modo se procederá cuando los destinatarios abonados al servicio telefónico residan en localidades que carecen de servicio telegráfico.

Si no se consignasen señas y solamente se hiciese constar el número del teléfono del destinatario, se entenderá cumplimentada la entrega del mensaje con su transmisión telefónica a dicho número.

Se percibirá por este servicio complementario, en la Oficina de origen, la cantidad de seis pesetas, cualquiera que sea la extensión del mensaje y su punto de destino.

Los mensajes que lleguen a la Oficina de destino después de las veintidós horas no serán transmitidos a sus destinatarios hasta la apertura del siguiente día, salvo que contengan la indicación de servicio «urgente» o «noche».

Artículo octavo.—Las cantidades señaladas en el anexo que acompaña el presente Decreto y en el párrafo quinto del artículo séptimo, destinadas a cubrir los costes complementarios derivados de la prestación del servicio de telegramas por teléfono, serán revisadas por el Ministerio de la Gobernación, en función de las variaciones que experimenten las tarifas establecidas para el servicio telefónico.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la organización y desarrollo de este servicio y se fijará la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se establecía el servicio de telegramas por teléfono; la Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto a creación de nuevas «Agencias de Noticias»; la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la Circular de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en lo que se refiere a la denominación del servicio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación se subroga en los derechos y obligaciones de la Empresa de Noticias «Telebén», dependiente de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, en lo referente a los contratos de trabajo que para la prestación de este servicio tiene actualmente suscritos con su personal laboral, el cual continuará